

# El secreto pontificio: fundamento moral y jurídico

---

Velasio Card. De Paolis

**RESUMEN** La *Instructio, rescriptum ex audientia*, de 4 de febrero de 1974, es la normativa vigente con la que la Iglesia regula en la actualidad el secreto pontificio. Ésta afecta no sólo a los Dicasterios que tradicionalmente estaban implicados en el denominado secreto del Santo Oficio, sino a todos los que están comprometidos de cualquier modo en la observancia del secreto pontificio, tanto si son miembros de la Curia Romana como si son ajenos a ella. El secreto pontificio es un secreto confiado de particular relevancia y, por tanto, tutelado por la ley. Observar el secreto pontificio es una obligación grave de justicia. En cuanto que está tutelado particularmente por la ley, la gravedad se mide también por la propia *ratio legis*. Quienes violen el secreto serán juzgados por una comisión peculiar imponiéndoseles una pena indeterminada *ferendae sententiae*. La Secretaría de Estado recordó en 1981 la vigencia de la Instrucción de 1974, al tiempo que urgía a su observancia, sin excluir el recurso a eventuales sanciones.

**PALABRAS CLAVE** Secreto pontificio, fundamento moral y jurídico, la *Instructio* de 1974.

**SUMMARY** *The Instructio, rescriptum ex audientia, "Secreta continere" of 4 February 1974 issued by the Secretariat of State, is the current norm with which the Church now regulates the pontifical secrecy. This affects not only the Dicasteries that were traditionally involved in the so-called secret of the Holy Office, but all those who are committed in any way to the observance of papal secrecy, whether they are members of the Roman Curia or not. The pontifical secret is a secret of particular relevance and, therefore, protected by law. Observing the papal secrecy is a grave obligation of justice. Insofar as it is particularly protected by law, gravity is also measured by the ratio legis itself. Those who violate the secret will be judged by a peculiar commission imposing an indeterminate ferendae sententiae penalty. The Secretariat of State in 1981 recalled the validity of the 1974 Instruction, while urging its observance, without excluding recourse to possible sanctions.*

**KEYWORDS** *Pontifical secret, moral and juridical basis, Instructio "Secreta continere" of 1974.*

El tema que vamos a tratar, el secreto pontificio, se sitúa dentro del delicado, vasto y complejo problema del "secreto", que hunde sus raíces en la realidad más personal del hombre, ya que afecta a la intimidad propia de

toda persona, algo que cada uno tiene y que a nadie es lícito violar (cf. c.220 CIC). Entre las cosas de las que el hombre es poseedor y señor, nada le es más propio que el derecho de conservar y proteger sus realidades más íntimas y secretas. A todo hombre pertenece, por tanto, el derecho a custodiar el propio secreto<sup>1</sup>. Este derecho hunde sus raíces en la misma naturaleza humana y afecta de modo inmediato y directo a la dignidad de la persona humana, pero tiene también necesariamente una dimensión social y pertenece a la sociedad la protección de este secreto. En efecto, si el hombre, por una parte, debe custodiar sus secretos, por otra parte a menudo siente la necesidad y la urgencia de confiarse a alguien, el cual está obligado a garantizar y observar el secreto recibido. No sorprende, por tanto, que la ley positiva, tanto civil como eclesiástica, intervenga para precisar y proteger el secreto como un bien precioso, para el bien del individuo y de la comunidad, incluso con sanciones administrativas o penales, dependiendo de la importancia que tenga para el bien del individuo y de la comunidad. Y precisamente con relación a esta importancia hay diversos tipos de secretos y son varios los nombres con los que los diversos secretos son calificados. Hay que subrayar que el bien común y el bien individual personal no están en oposición, sino en relación de complementariedad. Así, es el bien común el que exige que el individuo esté protegido en el ámbito del secreto que él confía a uno o a otro y especialmente a un profesional, porque sin esa protección el individuo ya no se fiaría del otro y la comunidad recibiría de ello un daño grave, al faltar la confianza recíproca.

El secreto adquiere una relevancia particular en el ámbito de la Iglesia, comunidad sobrenatural, que acompaña el camino del hombre no sólo en su dimensión terrena y en sus relaciones con los demás hombres, sino también y principalmente en su relación con Dios, ayudándolo a escrutar en profundidad la conciencia en sus sentimientos más profundos y en sus relaciones con Dios, en orden a la vida eterna. La gravedad del secreto en la doctrina de la Iglesia adquiere una connotación especialísima particularmente cuando afecta a la intimidad de su conciencia y en su relación con Dios. Así, la moral católica habla de un secreto absolutamente inviolable y de un secreto que, aunque es

---

1 "Nihil magis proprium hominis quam sua arcana servare quorum dominus et possessor est. Unde omnibus ius competit in suum secretum" (A. LANZA – P. PALAZZINI, *Theologia Moralis*, II/2 [Roma 1965] n.907, 2). Por eso, no es lícito arrancar secretos, abrir cartas, etc.

vinculante en conciencia, a veces puede ser manifestado en razón del bien común o del bien de una tercera persona inocente o de la misma persona que lo ha confiado, según las reglas generales de la moral. Además, hay secretos que la legislación canónica protege de modo completamente excepcional, particularmente en función del bien común. Tenemos así el secreto impuesto en el ámbito de la elección del Sumo Pontífice, regulado actualmente en la constitución apostólica *Universi Dominici Gregis*. A este secreto haremos una referencia brevísima, porque no entra propiamente en el secreto pontificio del que tratamos en este estudio. Y es el secreto pontificio el que pretendemos examinar aquí.

La interpretación de este secreto que, como veremos, se coloca en la categoría del secreto confiado *ex officio*, debe hacerse en el interior de la moral católica y en el respeto de la normativa que lo regula. Sólo puede ser entendido adecuadamente dentro de la teología moral sobre el secreto. Pertenece, en efecto, a la moral todo lo que se refiere al pecado y a la relación de la conciencia con Dios<sup>2</sup>. Nosotros nos detendremos a considerar particularmente el aspecto moral, sin pretender ser exhaustivos, sino con la finalidad de ofrecer elementos para una orientación. Por eso, nos contentamos con presentar los puntos esenciales de la doctrina moral.

Se delinea así el marco de nuestra exposición. En primer lugar, nos detendremos en un secreto que está particularmente cuidado por la Iglesia, el secreto de la confesión y el del consejero espiritual o de conciencia. Después expondremos los principios morales generales sobre el secreto y sobre los diversos tipos de secreto. Por último, hablaremos del secreto pontificio, con referencias a la doctrina de los autores y ofreciendo elementos de reflexión que puedan ayudar en el ministerio de la confesión.

---

2 No pretendemos entrar en la cuestión de la relación entre moral y derecho. Es suficiente recordar lo que pertenece a la doctrina moral de la Iglesia. La moral y el derecho se distinguen, pero de modo adecuado. El campo de la moral, en efecto, es mucho más amplio que el del derecho. Pero el derecho, en cuanto norma y ley, dada para el bien común, vincula a la conciencia, porque cada miembro de la comunidad está obligado a observar la norma en conciencia, ya que está obligado a ofrecer su contribución para el bien común. Si, además, entendemos el derecho como *res* que determina el *suum* de cada uno, es igualmente evidente que cada uno, en virtud de la justicia, está obligado en conciencia a *tribuere unicuique suum*. Por otra parte, el derecho como *facultad subjetiva* de poder hacer o no hacer alguna cosa se refiere a una facultad de orden moral, que sólo puede ejercerse dentro del orden moral.

## I. EL SECRETO ABSOLUTAMENTE INVOLABLE: EL SECRETO ESTRICAMENTE PERSONAL

La noción de secreto puede entenderse en sentido objetivo y en sentido subjetivo. En sentido objetivo es la cosa oculta, que no pertenece al dominio público y que debe permanecer secreta; subjetivamente es la obligación de no manifestar lo que no es conocido<sup>3</sup>. Con relación a la teología moral, hay que poner de manifiesto la obligación de no revelar la cosa oculta<sup>4</sup>. En cuanto a las distinciones, la primera y fundamental parece ser la que distingue el secreto en personal y común. El *personal* es el secreto que se funda en un derecho estrictamente personal, o sea, en la persona en cuanto tal, o bien que está en orden a un fin estrictamente personal, como es la ordenación a Dios, y por eso es absolutamente inviolable; el *común*, en cambio, se funda en razones de bien común, tanto si se refieren al bien de las personas en cuanto individuos como si se refieren al orden de la sociedad<sup>5</sup>.

Este secreto estrictamente personal se puede denominar también de fuero interno o de conciencia<sup>6</sup> y tiene diversos niveles. El nivel más alto es, sin duda, el de la confesión.

3 N. JUNG, "Secret d'ordre naturel", en: *Dictionnaire de Droit Canonique* VI, 1756-1764. "Objectivement, le secret est une chose occulte, qui n'appartient pas au domaine public et qui doit demeurer caché. Subjectivement, c'est l'obligation de ne pas manifester ce qui n'est pas connu" (p. 1756). De modo más preciso escribe Lanza: "Secretum obiective est res occulta; subjective est obligatio moralis non explorandi res omnino occultas, easdem non manifestandi et evulgandi, etiam inter pauciores, absque consensu domini secreti; et demum non utendi notiis illicite exploratis" (LANZA – PALAZZINI, *Theologia Moralis*, II/2 [Roma 1965] n.906).

4 L. BENDER, "segreto (rivelare un)", en: F. ROBERTI – P. PALAZZINI (eds.), *Dizionario di teologia morale* (Roma 2<sup>a</sup>1957) 1309: "Un segreto, come lo contempla la morale, è una verità conosciuta da una o da poche persone e che deve essere tenuta occulta per altre persone".

5 Secreto personal: "est secretum quod innitur vel in quodam iure stricte personali, quo res ipsius personae qua tali vel in rei ordinatione ad finem stricte personalem, ut est ordinatio ad Deum, ideoque inviolabile" (LANZA – PALAZZINI, *Theologia Moralis*, II/2, n.907); secreto común: "fundatur et contra in causis boni communis sive prout respicit bonum personarum in individuo sive prout spectat ordinem societatis" (LANZA – PALAZZINI, *Theologia Moralis*, II/2, n.907).

6 Hay que precisar que en el pasado existía no poca confusión sobre el fuero interno, porque era definido como *forum conscientiae*. El Código vigente ha aclarado la naturaleza del fuero interno, como lugar en el que se ejerce el poder de gobierno ejecutivo, y el fuero de la conciencia, sin relevancia jurídica. El fuero interno, en cuanto entra en el ámbito del ejercicio de la potestad de gobierno, tiene siempre efectos jurídicos, aunque no siempre alcancen al fuero externo. En la actualidad el Código reserva la expresión *fuero interno* sólo para el ejercicio de la potestad de gobierno ejecutiva (cf. c.130).

Nada impide, sin embargo, denominar fuero interno de conciencia a aquél en el que no se ejerce propiamente ningún poder de gobierno de la Iglesia, sino que se ejerce otra función. El fuero de la conciencia no es propiamente fuero de gobierno, o

La Iglesia entra en la realidad más profunda del hombre particularmente en el sacramento de la Penitencia, donde ella se presenta al hombre en su relación íntima con Dios, el hombre confiesa su pecado y recibe el perdón de Dios. El sacerdote confesor actúa *in foro Dei*. Es el secreto más riguroso y personal que se pueda imaginar; precisamente porque el hombre confesor actúa *in foro Dei*, en el nombre de Dios, el secreto se vuelve un sigilo inviolable: es el sigilo sacramental, que no puede violarse jamás por ningún motivo<sup>7</sup>. Se trata de un poder ejercido *in foro Dei*, que no puede nunca ser trasladado *in foro hominis*, o sea, en el ámbito de las relaciones sociales, a no ser que el propio penitente decida llevarlo al ámbito social<sup>8</sup>.

Su violación está castigada por la Iglesia (c.1388, §1) de modo diverso, dependiendo de si se trata de violación directa (excomuni6n *latae sententiae* reservada a la Sede Apost6lica) o indirecta (pena obligatoria indeterminada).

En conexi6n con 6l est6 el secreto al que el confesor est6 obligado cuando no se trata del sigilo sacramental, o sea, de los pecados confesados, sino de otros conocimientos que el confesor ha recibido y que propiamente no tienen relaci6n con el pecado ni, por tanto, con la absoluci6n: se tiene entonces la prohibici6n absoluta del uso de la ciencia adquirida en la confesi6n (c.984, §1). Para la violaci6n de esta norma no est6 prevista una pena can6nica en virtud de la ley<sup>9</sup>.

---

sea, aqu6l en el que se ejerce la potestad de gobierno, sino que indica el 6mbito en el que se establece la relaci6n, o sea, el de la conciencia y, por tanto, el 6mbito de la relaci6n entre el hombre y Dios, aunque con la mediaci6n de una persona que ejerce esa mediaci6n en nombre de la Iglesia: 6sa es la tarea del confesor y del director o consejero espiritual.

7 El c.983, §1 establece: "Sacramentale sigillum inviolabile est; quare nefas est confessario verbis vel alio quovis modo et quavis de causa aliquatenus prodere poenitentem".

8 F. Cappello, despu6s de exponer las diversas opiniones sobre el fundamento de la inviolabilidad absoluta del sigilo sacramental, afirma: "Ergo obligatio sigilli sacramentalis est iuris divini naturalis et positivi, supposita divina institutione et obligatione confessionis secretae, et extenditur ad omnia et singula quae dicta sunt a poenitente in ordine ad absolutionem" (F. CAPPELLO, *Tractatus canonico-moralis De Sacramentis*, vol. II, De Poenitentia [Romae 1963] n.590). Y explica la diferencia entre el secreto sacramental y otros secretos de esta manera: "Secretum confessionis urget in foro Dei, dum e contra aliud secretum in foro humano. Unde sigillo sacramentali confessarius tenetur, quia res cognoscit *ut Deus*; secreto naturali vel commisso quis tenetur, quia res cognoscit *ut homo* (*Ibid.*, n.591)

9 El c.984, §2 prohíbe tambi6n el uso de la ciencia adquirida en la confesi6n en el ejercicio del gobierno. Tampoco la violaci6n de esta norma tiene la respectiva ley penal. La raz6n es f6cilmente comprensible, puesto que sería pr6cticamente imposible probar la violaci6n. En todo caso, no hay que olvidar que la sanci6n penal no es un elemento constitutivo de una ley en el ordenamiento can6nico.

En conexión con la conciencia está también el secreto confiado a un consejero espiritual por lo que se refiere a los problemas de conciencia, en relación con un camino de vida espiritual y de elección de vida, como por ejemplo el director espiritual de un candidato al sacerdocio o a la vida religiosa (cf. c.239, §2). Ha sido denominado un secreto cuasi-sacramental<sup>10</sup>. La fuerza obligante de este secreto es particularmente rigurosa (cf. c.240, §2). Se trata del secreto que algunos autores definen como *stricte personalis*, que no puede admitir excepción alguna<sup>11</sup>. No puede ser revelado ni siquiera a una sola persona prudente<sup>12</sup>, contrariamente a lo que sería posible en algunos casos para el secreto confiado, también *ratione officii*<sup>13</sup>.

## II. EL SECRETO COMÚN: DISTINCIONES, PRINCIPIOS MORALES GENERALES

El secreto común es el que se funda en razones de bien común, tanto si afecta al bien de las personas en su individualidad como si afecta al orden de la sociedad<sup>14</sup>. Este secreto, dependiendo de la fuente de la obligación, se

- 
- 10 En la categoría del secreto confiado, entra también el secreto cuasi-sacramental: "es el secreto que nace en las relaciones espirituales entre un religioso y su superior con ocasión de la petición de un consejo, o entre un fiel y su director de conciencia en los coloquios que pueden tener lugar también fuera de la confesión" (JUNG, "Secret d'ordre naturel", p. 1756).
- 11 "Nulla omnino invocari potest causa excusans de secretis stricte personalibus (utpote cum res aliqua moralis, ut talis, commissa est); ordinatio enim personae ad Deum plene personalis inviolabilisque est; itemque res sub hac ratione commissa" (LANZA – PALAZZINI, *Theologia Moralis*, II/2, n.910, p. 916).
- 12 Lanza afirma rotundamente: "De moderatoribus pietatis in seminariis et monasteriis. Moderator pietatis, etiam tantum perspecto iure individui, secundum naturam rerum sibi concreditarum, inviolabilem secreti obligationem habet, nam res omnino personales sunt. At maior efficitur eius obligatio, si spectetur necessitas ne umbra quidem perturbet candidam sinceritatem erga eum. Proinde nullo sophismate boni communis everti potest strictissima obligatio huius secreti. Melius omnino est, quod, tecto secreto, sacerdos consecratur indignus, quod monasterium e pristina pietate omnino ruat, quam hypothetica et mere possibilis revelatio impedimento sit animae eius, qui necessitatem habet res suas referendi ad moderatorem pietatis" (LANZA – PALAZZINI, *Theologia Moralis*, II/2, n.911-912, p. 919).
- 13 La obligación de observar el secreto confiado: "Cependant les auteurs considèrent comme assez probable qu'il n'y aurait pas une faute grave à dévoilé à une autre personne probe un secret confié, à condition que cette dernière soit tenue au silence et qu'elle n'ait pas le droit de manifester à un tiers ce qu'elle a ainsi appris, et surtout qu'elle ne soit pas celle à qui le secret ne devait pas être révélé, sinon, on irait contre la volonté formelle de celui qui l'a confié et il aurait matière à peché grave" (JUNG, "Secret d'ordre naturel", p. 1758).
- 14 "Fundatur e contra in causis boni communis sive prout respicit bonum personarum in individuo sive prout spectat ordinem societatis" (LANZA – PALAZZINI, *Theologia Moralis*, II/2, n.907).

distingue en secreto natural, prometido y confiado. Este, a su vez, si ha sido confiado a una persona en cuanto que desempeña un oficio, se denomina secreto profesional o *ex officio*. Debido a su peculiaridad, merece una consideración específica.

## 1. DIVERSOS TIPOS DE SECRETO

### 1.1. El secreto natural

“El secreto natural es el secreto que obliga no en virtud de un acuerdo o de una promesa, sino por la naturaleza misma de la cosa. Se verifica cuando, por la naturaleza de la cosa conocida por nosotros, su revelación causa un daño o un serio disgusto a otros”<sup>15</sup>. Lanza afirma: “El secreto natural lleva consigo la obligación de no manifestar una cosa oculta por su naturaleza que alguien ha descubierto por casualidad o afrenta. El secreto natural se extiende hasta la prohibición de utilizar el conocimiento a favor de uno mismo”<sup>16</sup>.

La obligación del secreto natural está incluida en el deber de no dañar a los demás<sup>17</sup>. La violación del secreto natural es pecado grave o leve dependiendo de la gravedad de la materia.

### 1.2. El secreto prometido

El secreto prometido nace de la promesa: “el secreto prometido es aquél que se debe custodiar porque ha sido prometido, mientras que el secreto mismo no ha sido confiado en virtud de esta promesa [...] El secreto puramente prometido (es decir, que no sea además natural) constituye comúnmente una obligación leve, de manera que la violación es un pecado venial. Sin embargo, la obligación es grave si la promesa tuvo el carácter de un contrato de gran

15 BENDER, “secreto (rivelare un)”, p. 1309.

16 “Secretum naturale secumfert obligationem non manifestandi rem natura sua occultam, quam quis casu vel iniuria rescivit. Secretum naturale se extendit usque ad prohibitionem, ne uteris notitia pro teipso” (LANZA – PALAZZINI, *Theologia Moralis*, II/2, n.908).

17 “Le secret naturel est celui qui porte sur des choses dont la divulgation est de nature à causer un préjudice aux personnes qu’il concerne. Observer le silence sur ce qui touche son objet est une obligation qui s’impose d’elle-même, comme étant incluse dans le devoir de ne pas nuire au prochain” (R. NAZ, “Secret”, en: *Dictionnaire de Droit Canonique*, p. 395-396).

importancia o si, en las circunstancias concretas, la violación causará daño o peligro serio de daño grave”<sup>18</sup>.

### 1.3. El secreto confiado

“El secreto confiado es el que ha sido comunicado por una persona que quiere que la cosa no se siga comunicando a otras y, por eso, lo hace después de un pacto (contrato, promesa, etc.), con el cual el otro se obliga a no comunicarlo. El pacto puede ser explícito o implícito. Si el pacto implícito está unido al ejercicio de un oficio, tenemos el secreto oficial, o sea, profesional. Un secreto puede pertenecer a dos categorías al mismo tiempo, por ejemplo, puede ser secreto natural y confiado”<sup>19</sup>.

“El secreto confiado afecta a la persona, imponiendo la obligación de silencio sobre la cosa oculta que le ha sido revelada con el pacto tácito o explícito de guardar el secreto”<sup>20</sup>; si la condición es expresa, se trata de un secreto *mere commissum*; si el secreto está implícito en cuanto que ha sido confiado a una persona cualificada en virtud de su oficio, se trata del secreto de oficio.

El fundamento del secreto confiado se encuentra en el derecho natural. Lanza afirma: “El fundamento del secreto confiado se encuentra en el derecho natural a elegir libremente para sí un consejero seguro. El hombre, en efecto, puede disponer de sus cosas como quiera, y darlas a conocer como quiera”<sup>21</sup>. El motivo del secreto confiado está en el bien común: si no existiese el secreto confiado, nadie se fiaría de otro.

La obligación del secreto confiado es, por sí misma, grave y de justicia: “La obligación del secreto es grave en razón de justicia. Pero la gravedad de esta obligación depende de la materia confiada. Ciertamente, no surge una obligación grave a partir de una cosa que es absolutamente leve, exceptuado el caso, sin embargo, en el que la cosa leve es subjetivamente grave. La gravedad

---

18 BENDER, “segreto (rivelare un)”, p. 1309.

19 *Ibid.*

20 “Secretum commissum afficit personam, imponendo obligationem silentii de re occulta sibi revelata, pactione tacita vel expressa secreti servandi” (LANZA – PALAZZINI, *Theologia Moralis*, II/2, n.910, p. 914).

21 “Fundamentum secreti commissi est in iure naturae sibi libere eligendi consiliarium tutum. Homo enim potest de suis rebus disponere prouti vult, et res suas notas reddere quomodo vult” (*Ibid.*).



de la obligación también es diversa en quien recibe el secreto, en la medida en que quien se lo confió lo hiciera para su alivio o para pedir consejo<sup>22</sup>.

#### 1.4. El secreto profesional

El secreto profesional es “un tipo de secreto confiado y tiene por objeto las comunicaciones recibidas en razón del propio oficio”<sup>23</sup>. “El secreto profesional está basado en la justicia conmutativa y la violación del mismo comporta, por ello, la obligación de reparación”<sup>24</sup>.

La obligación más grave de todas es la del secreto confiado. Su violación es, por sí misma, un pecado grave, aunque la parvedad de la materia, considerada también en sus consecuencias (daños de cualquier tipo), puede hacer que el pecado no sea mortal. Si se trata del secreto profesional, el pecado es también antisocial: el bien común requiere con la máxima urgencia que los hombres puedan confiar sus secretos a personas que ejercen diversos oficios (médicos, abogados, sacerdotes) sin temor a que éstos los comuniquen a otros<sup>25</sup>. Un caso particular es el sigilo sacramental, “obligación gravísima, que ninguna causa puede suprimir”. Los demás secretos pueden no obligar en determinadas situaciones.

Se discute sobre el fundamento de este secreto. Lanza-Palazzini expone las diversas opiniones al respecto, para concluir que se trata de una ley positiva que determina y precisa el derecho natural: “El secreto profesional forma parte del derecho natural, bien del individuo, bien de la sociedad. Como el derecho natural no está determinado en sus circunstancias concretas, es necesaria la ley positiva que lo modere en sus consecuencias concretas. En efecto, el hombre no sólo tiene derecho a la vida, sino que también tiene derecho a una evolución completa de sí mismo con todas sus facultades. Es necesario, por tanto, que las cosas propias que están ocultas estén siempre seguras o al menos permanezcan como tales en beneficio de todos. Si no fuera así, se

22 “obligatio secreti est gravis ex iustitia. At gravitas huius obligationis e subiecta materia pendet. Certe non exsurgit gravis obligatio e re omnino levi, excepto tamen casu, in quo res levis subiective gravis est. Gravitas quoque obligationis diversa oritur in accipiente secretum prout conceditor secreti hoc faciat ad solacium vel ad consilium gerendum” (*Ibid.*, n.910, p. 915).

23 P. PALAZZINI, “segreto professionale”, en: ROBERTI – PALAZZINI, *Dizionario di teologia morale*, p. 1310.

24 *Ibid.*, p. 1311.

25 BENDER, “segreto (rivelare un)”, p. 1309.

impondría un límite oneroso e injusto a la evolución personal, o al menos se produciría un detrimento a su patrimonio. Ya que el hombre, constituido por su naturaleza en vida social, debe alguna vez manifestar sus cosas ocultas a personas privadas o a oficiales públicos, el derecho a la plena evolución de sí mismo exige un secreto muy apretado. Con esta exigencia del individuo concurre otra necesidad del bien común<sup>26</sup>.

## 2. CAUSAS EXCUSANTES

El secreto común, por lo general, no es absoluto. Puede haber causas excusantes, con tal de que las razones sean proporcionadas a la gravedad del secreto. Afirma Lanza-Palazzini: “Cualquier secreto, exceptuado sin embargo el secreto natural personal, cede ante el bien público; al juez que legítimamente pregunta debemos manifestar el asunto con ánimo sereno; pues prevalece el derecho de la sociedad en esto para que la justicia se cumpla o se reintegre<sup>27</sup>. Las causas excusantes admitidas son diversas: “Las causas excusantes del secreto que han sido admitidas por los teólogos moralistas son varias: el grave perjuicio propio, el bien de un tercero inocente, el bien común<sup>28</sup>”.

El principio general puede ser formulado de la siguiente manera: “Cuanto mayor sea la obligación del secreto, más grave debe ser el motivo para no ob-

---

26 Lanza lo sintetiza así: “quidam fundant obligationem in contractu individuali depositi; et proinde dictitant omnino eandem esse obligationem sicut in secreto commisso simpliciter. Alii affirmant graviorem sanctionem et obligationem pendere omnino ex iure positivo ad bonum societatis. Consequenter ius positivum creat vel, pro lubitu, coarctat vel delet strictiorem obligationem, quam super imponit secreto communi”. “Nonnulli dicunt secretum ex officio esse dispensationem iuris ab obligatione reddendi testimonium in re iudiciaria, quae, cum non ipsa, obligationem auferat, nec novam imponat, relinquit conscientiae individui iudicium de pendendo secreto”. “Plures autumant esse delictum qualificatum prodere quocumque modo secretum ex officio; alii, e contra, subiungunt delictum in re iudiciaria non adesse, cum illa revelatio ullo modo sit reapse secreti proditio”. “Alii denique, quarum sententia melior videtur, adnectunt huiusmodi obligationem statui sociali, quem quis adeptus sit, tanquam munus profluens e proprio officio et e proprio labore et fundant ipsam obligationem in iure naturae individui et in bono communi. Secretum ex officio pars est iuris naturae sive individui sive societatis. Cum ius naturae non sit determinatum in suis concretis adiunctis, hinc necessitas legis positivae, quae moderetur illud in suis consecretariis concretis” (LANZA – PALAZZINI, *Theologia Moralís*, II/2, n.911, pp. 917-918).

27 “Quodvis secretum, excepto tamen secreto naturali personali, cedit bono publico; iudici, legitime interroganti, rem candido animo manifestare debemus; nam praevalet ius societatis ad hoc ut iustitia fiat vel reintegretur” (*Ibid.*, n.908).

28 “Causae excusantes a secreto a theologis moralistis variae admissae sunt: grave incommodum proprium, bonum tertii innocentis, bonum commune” (*Ibid.*, n.908, p. 913).

servarla, para que deba bastar como justificación. El motivo puede ser el bien común, el bien privado de la persona que conoce el secreto, pero también el bien de otros y de la persona interesada en el mantenimiento del secreto. La aplicación de este principio es un asunto de prudencia. Si el daño anexo al mantenimiento se vuelve demasiado grande en relación con el bien, se puede y a menudo se debe hablar. Pero también en ese caso existe la obligación de hablar con cautela y de tomar las medidas oportunas para que el secreto no sea revelado más de lo que lo pide el motivo urgente. Esto respecto del número de las personas, pero también de su condición. A veces un hombre tiene interés en que su secreto sea custodiado especialmente en relación con determinadas personas, para evitar daños o disgustos graves”<sup>29</sup>.

Si se trata del secreto profesional, “se requiere un motivo muy grave y excepcional, porque un bien común de gran importancia está en peligro de ser dañado. Sin embargo, sería un error creer que nunca es lícito y debido revelar un secreto de este tipo por motivos gravísimos, ya sean de interés común o de interés privado, o sea, en los casos en los que un hombre abusa del secreto en contraste con las leyes de la justicia para engañar o dañar de modo cruel a una persona inocente. El secreto confiado y profesional está fundado en un contrato, o sea, un acto entre hombres. La obligación procedente de este acto no se extiende más allá de los límites que los hombres comúnmente pretenden poner, porque están indicados en las exigencias de la vida humana”<sup>30</sup>. “Incluso a los superiores o a otra autoridad no se puede revelar un secreto, si no es conforme a las normas que hemos dado aquí o cuando ellos lo piden legítimamente”<sup>31</sup>. Principios análogos ofrece Lanza-Palazzini<sup>32</sup>, el cual hace también una precisión: “Contra algunos, como Noldin, nos parece que la gravedad de la culpa debe medirse no sólo por el perjuicio real, sino por la lesión del derecho personal, que es grave, y también por la consideración del

---

29 BENDER, “segreto (rivelare un)”, p. 1310.

30 *Ibid.*

31 *Ibid.*

32 “Causae excusantes a secreto a theologis moralistis variae admissae sunt. Grave incommodum proprium, bonum tertii innocentis, bonum commune [...] Proinde grave peccatum contra iustitiam vel contra caritatem committit qui, extra casum causae excusantis, manifestat secretum. Certo certius obligatio huiusmodi patitur parvitatem materiae, in casu quo pro persona cuius secretum revelatur, secretum revelatum re et etiam subiective est secretum minoris momenti” (LANZA – PALAZZINI, *Theologia Moralís*, II/2, n.908, p. 913).

bien común: pues la sociedad sufre muchas cosas y graves cuando cada uno mide según su medida la gravedad del daño de su consecuente revelación”<sup>33</sup>.

### 3. PRECISIONES SOBRE LOS PRINCIPIOS MORALES QUE REGULAN EL SECRETO

“El principio «es lícito, por causa proporcionalmente grave, revelar a un varón prudente y constante un secreto» vale para el secreto tanto natural como prometido”<sup>34</sup>. Este principio no vale para el secreto confiado<sup>35</sup>.

“La obligación muy estricta de no revelar los secretos recibe una mayor o menor gravedad de obligación según el modo con el que alguien se convierte en poseedor de los secretos de alguno, y según la materia confiada”<sup>36</sup>. “Nunca es lícito manifestar un secreto sin una causa justa y proporcionada, y es pecado grave en asunto grave, leve en asunto leve, contra la justicia o la caridad, dependiendo de que la violación del secreto perjudique a una o a otra. Si hay duda positiva acerca de si el asunto es de grande o de pequeña importancia, debe considerarse como si fuera de gran importancia”<sup>37</sup>.

“Es manifiesto que uno queda ligado más estrictamente cuanto más injustamente ha descubierto la cosa oculta, sobre todo si se ha servido del dolo, de la violencia, del miedo. En este caso, las causas excusantes, sobre todo las causas de perjuicio propio, deben ser absolutamente gravísimas, ya que, al haberse apropiado del secreto voluntaria y espontáneamente, debe soportar completamente las cargas que de ello se deriven, incluso con riesgo de su vida”<sup>38</sup>.

33 “Contra quosdam, ut Noldin, nobis videtur gravitas culpae esse dimensuranda non tantum e nocumento reali, sed laesione iuris personalis, quae est gravis, et etiam e boni communis consideratione: nam multa ac gravia patitur societas cum unusquisque mensuret pro suo modulo gravitatem damni suae revelationis subsequens” (*Ibid.*).

34 “Principium illud: licet, ex causa proportionate gravi, uni viro prudenti et constanti secretum revelare valet quoad secretum tam naturale quam promissum” (*Ibid.*, n.909).

35 *Ibid.*, n.910, p. 915.

36 “Obligatio maxime arcta non revelandi secreta recipit maiorem vel minorem gravitatem obligationis iuxta modum, quo quis fit secretorum alicuius possessor, et iuxta subiectam materiam” (*Ibid.*, n.906).

37 “Numquam licet manifestare secretum sine iusta et proportionata causa, et est peccatum grave in re gravi, leve in re levi, contra iustitiam vel caritatem, prout violatio secreti alterutram laedit. In dubio positivo utrum res sit magni an parvi momenti, habenda est magni” (*Ibid.*, n.907, 2).

38 “Manifestum est aliquem eo strictius ligari quo iniustius rem occultam rescivit, praecipue, si usus est dolo, vi, metu. Hoc in casu causae excusantes, praesertim causae incommodi proprii, debent esse omnino gravissimae, cum enim quis sponte

Tratar de arrancar los secretos, especialmente con medios inmorales, es pecado. Si alguien lo hiciera con la firme voluntad de no servirse de ello, podría no ser pecado grave. Pecado grave es abrir y leer cartas de otras personas, a no ser que sea prácticamente seguro que allí no hay nada de secreto<sup>39</sup>.

### III. EL SECRETO PONTIFICIO EN LA LEGISLACIÓN CANÓNICA

Todo ordenamiento jurídico tutela el secreto, precisando también la gravedad, tanto por el bien individual como por el bien común. La ley que cumple esta función responde a un bien común preciso y, como toda ley justa, debe ser observada en conciencia. La ley de la Iglesia se ha preocupado de tutelar el secreto con mayor o menor severidad, según la naturaleza del secreto y según el bien que esté implicado en él. El legislador, por lo general, no da expresamente un juicio moral; esto no es propiamente ámbito del derecho sino de la moral<sup>40</sup>. A ella le corresponderá, después del examen del texto legislativo, pronunciar el juicio moral.

No nos corresponde ahora referir la legislación de la Iglesia sobre el secreto. Hemos hecho algunas indicaciones sólo para el sigilo sacramental y para el secreto de conciencia o cuasi-sacramental. Ahora nos limitamos a examinar un secreto denominado *pontificio*, porque está regulado de modo específico por la autoridad suprema de la Iglesia y vincula particularmente a los colaboradores del Sumo Pontífice en el ejercicio de su ministerio petrino, en el ámbito de la Curia Romana y fuera de ella. Como la materia sujeta al secreto estaba al principio particularmente ligada a las competencias del Santo Oficio, era denominado *secreto del Santo Oficio*, en relación con las materias de su competencia; después se extendió a otros Dicasterios y, finalmente, a

---

et ultronee sibi arripuerit secretum, debet omnino sustinere onera exinde promanantia, etiam cum vitae discrimine" (*Ibid.*, n.908).

39 BENDER, "secreto (rivelare un)", p. 1311.

40 Hasta el pasado reciente el legislador canónico no dejaba a veces de dar también en la legislación una valoración moral, por ejemplo allí donde en la misma ley decía *graviter onerata conscientia*, para expresar el alcance de gravedad moral de la ley. Se trata de una anotación inconcebible en la legislación civil. En la actualidad también el legislador canónico prefiere omitir esas referencias, porque con el tiempo las leyes pueden perder o adquirir mayor o menor gravedad desde el punto de vista moral.

todos los Dicasterios de la Curia Romana y regulado con una normativa específica. Nosotros haremos una alusión a los precedentes históricos y después nos ocuparemos directamente de la normativa actual.

## 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Naz, en la voz *secret*, afirma que en el ordenamiento canónico tiene un relieve particular el secreto profesional, del que el Código habla en diversas situaciones; específicamente alude a un secreto particularmente estricto, denominado el *secreto del Santo Oficio*<sup>41</sup>. Es un secreto que sólo puede ser derogado y dispensado por el Papa, como establecen las *Normae peculiares*, art.II, 106, en apéndice a la constitución *Sapienti consilio* de San Pío X. El mismo Naz precisa ulteriormente que todos los miembros del Santo Oficio se comprometen mediante juramento a observar el secreto más absoluto sobre todos los temas tratados por la Congregación. Además, la obligación de secreto permanece para siempre, también después de que el asunto se haya concluido, a no ser que ya hubiese llegado a conocimiento del público. La violación de este secreto está sancionada con la excomunión *latae sententiae*, reservada al Papa, excepto en peligro de muerte<sup>42</sup>.

La facultad de absolver de esta pena estaba excluida hasta de las facultades excepcionales concedidas a los confesores con ocasión de los jubileos<sup>43</sup>.

Se trata de una legislación cuya fuente inmediata son las *Normae peculiares*, de 29 de septiembre de 1908, adjuntas en apéndice a la constitución *Sapienti consilio*<sup>44</sup>. Al principio sólo estaban sujetos a este secreto los miem-

41 "Un secret particulièrement strict doit être observé concernant les affaires traités par le S. Office, la Consistorial e la S. Congr. des Affaires ecclésiastique extraordinaire" y para más detalles reenvía a la voz "Office (Saint-)" en el mismo *Dictionnaire de Droit Canonique*, vol. VI, 1073.

42 Naz, "Office (Saint-)", en: *Dictionnaire de Droit Canonique* VI, p. 1072-1073: "Tous les membres du Saint-office s'engagent par serment, à leur entrée en charge, à observer le secret le plus absolu sur tous les sujets traités devant la Congregation [...] L'obligation du secret persiste même après que l'affaire est terminée, sauf sur les points qui ont été portés à la connaissance du public [...] La violation du secret du S. Office est punie d'une excommunication *ipso facto*, réservée au Pape hors le cas du péril de mort".

43 *Ibid.*

44 "Qui typis edita folia scriptaque alia receperint, quae, sive positivo praecepto sive rei delicatioris natura, postulante secreti religionem, de arcano servando erunt maxime solliciti; idque, non per dies tantum rei studio tributos, sed etiam posthac, quamdiu impressa ea folia scriptave domi retinuerint.

bros del Santo Oficio; después el Papa San Pío X sometió al secreto del Santo Oficio a los miembros de la Congregación Consistorial, y Pío XI a los de la Congregación para los Asuntos eclesiásticos extraordinarios, con fecha de 5 de julio de 1925<sup>45</sup>.

## 2. INSTRUCTIO DE SECRETO PONTIFICIO

Las *Normae peculiare*s se consideraron superadas por la reforma que, mediante rescripto *ex audientia*, hizo la Secretaría de Estado en 1968, pero que nunca fueron publicadas. De hecho, una nueva *Instructio* fue emanada, también como *Rescriptum ex audientia*, el 4 febrero de 1974<sup>46</sup>, que consta de un preámbulo y cuatro artículos.

### 2.1. Preámbulo

En el preámbulo se enuncian los siguientes principios:

1. El hombre llega a tomar las decisiones externas a través de un camino de reflexión y de meditación, durante el cual es necesario estar en silencio. Lo mismo sucede en la Iglesia, en la cual los que tienen la misión de anunciar el Evangelio “tienen el deber de mantener escondido el sacramento y de custodiar en su corazón las palabras, a fin de que las obras de Dios se manifiesten en modo justo y amplio, y su palabra se difunda y sea glorificada”.
2. En cuanto al objeto del secreto al que están obligados los que están al servicio del pueblo de Dios, está descrito de esta manera: “Con razón, por tanto, a los que están destinados llamados al servicio del pueblo de Dios les son confiadas algunas cosas que han de custodiar bajo secreto, y que si son reveladas o difundidas en

---

idem curare debebunt, ut, post obitum, ea documenta suo quaeque Officio inviolata restituantur. Hac lege aequae obstringuntur uniuscuiusque Officii administri, Consultores et Patres Cardinales. Eisdem qui chartas alio deferat, debitis modis ac tutiore via transmittendas curabit» (*Normae peculiare*s, cap. IV, n.5º: AAS 1 (1909) 67).

45 Cf. AAS 1 (1909) 89.

46 SECRETARIA STATUS, Rescriptum ex audientia, Instructio *Secreta continere* de secreto pontificio, 4 febrero 1974: AAS 66 (1974) 89-92.

tiempo o modo inoportuno, perjudican la edificación de la Iglesia o subvierten el bien público o, en fin, ofenden los derechos inviolables de los individuos y de las comunidades (cf. Instr. *Communio et progressio*, 121)”.

3. En cuanto a la obligatoriedad, se afirma: “Todo esto obliga siempre a la conciencia, y ante todo debe ser severamente custodiado el secreto para la disciplina del sacramento de la penitencia, y después el secreto de oficio o secreto confiado, además del secreto pontificio, objeto de la presente instrucción. Así, es claro que, tratándose del ámbito público, que se refiere al bien de toda la comunidad, corresponde no a cualquiera, según el dictamen de la propia conciencia, sino aquel que tiene legítimamente el cuidado de la comunidad, establecer cuándo, en qué modo y con cuánta gravedad se debe imponer tal secreto”. No se trata de una ley exterior, sino de una exigencia derivada de la dignidad del oficio.
4. Por lo que se refiere a la Curia Romana, se distingue el secreto *ex officio* del secreto pontificio: “Por lo que se refiere a la Curia Romana, los asuntos tratados por ella para el servicio de la Iglesia universal, están protegidos de oficio por el secreto común, cuya obligación moral debe ser establecida o por una prescripción del superior o por la naturaleza e importancia de la cuestión. Pero en ciertos asuntos de mayor importancia se requiere un secreto peculiar, que se llama *secreto pontificio* y que siempre debe ser custodiado con obligación grave”.

## 2.2. Normas

Desde el punto de vista normativo, se trata sólo de cuatro artículos. El artículo primero precisa lo que cae bajo el secreto pontificio: sea por determinación legal o por intervención del superior competente; el artículo segundo trata de quién está obligado al secreto pontificio; el artículo tercero precisa la naturaleza de la obligación (se trata de “*gravis obligatio semper*”) y establece el procedimiento para una eventual sanción, que es siempre *ferendae sententiae*;



el artículo cuarto contiene el juramento que se ha de prestar para reforzar el compromiso de secreto<sup>47</sup>.

Al final del documento se afirma que el Santo Padre ha aprobado el texto: “El Sumo Pontífice Pablo VI, en la audiencia concedida el 4 de febrero de 1974 al infrascrito, ha aprobado esta instrucción y ha mandado que sea publicada, ordenando que entre en vigor a partir del 14 de marzo del mismo año, no obstante cualquier disposición contraria”<sup>48</sup>.

### 3. NORMAS ULTERIORES

En el Código, que trata ampliamente del secreto y de los medios para protegerlo, no aparece nunca la expresión *secreto pontificio*. Del secreto, sin especificaciones ulteriores, se hace mención en otros documentos pontificios. Recordemos algunos:

1. En la constitución *Sollicitudo omnium ecclesiarum*, art.VI, par. 2, a propósito de los legados pontificios leemos: “En el ejercicio de esta función, el Legado Pontificio: a) pedirá libremente y con la debida cautela el parecer de eclesiásticos y también de laicos prudentes que le parezcan los más idóneos para adquirir noticias útiles y dignas de confianza; imponiendo el secreto a las personas consultadas, por el respeto debido tanto a quienes se consulta como a aquellos

47 Reproducir aquí la fórmula: “Ego... constitutus coram... tactis per me sacrosanctis Dei Evangelii, promitto me fideliter (secretum pontificium) servaturum esse in causis et in negotiis quae sub eodem secreto sunt tractanda, adeo ut nullo modo, sub quovis praetextu, sive maioris boni, sive urgentissimae et gravissimae causae, secretum praefatum, mihi violare liceat. Secretum, ut supra, me servaturum esse promitto etiam causis et negotiis finitis, pro quibus tale secretum expresse imponatur. Quod si in aliquo casu me dubitare contingat de praefati secreti obligatione, in favorem eiusdem secreti interpretabor. Item scio huiusmodi secreti transgressorem peccatum grave committere. Sic me Deus adiuvet, et haec Sancta eius Evangelia, quae propriis manibus tango”.

48 Hay motivos para dudar sobre la eficacia de la Instrucción, ya que, con fecha de 29 de diciembre de 1981, la Secretaría de Estado emanó un documento en el que lamenta la negligencia en la observancia del secreto pontificio del que trata la Instrucción, y se hace mención también de penas convenientes para los que violan la norma (Cf. X. OCHOA, *Leges Ecclesiae post Codicem Iuris Canonici editae* VI, 4887: Urgetur observantia et obligatio secreti pontificii, cuius violatio congruis poenis puniri potest). Observando que se verifican repetidas violaciones del secreto pontificio y poniendo de relieve que se ha difundido una mentalidad según la cual este secreto en realidad no obliga ni moral ni jurídicamente, se recuerda el valor del documento y su obligatoriedad, como también su aspecto penal (Cf. *Canon Law Digest*, IX, p. 120-121).

sobre los cuales se hace la consulta, así como a la misma naturaleza de la consulta”.

2. Del secreto si habla más ampliamente de modo particular en la constitución *Universi Dominici Gregis*, que regula la elección del nuevo Sumo Pontífice. Se trata de un secreto estrictísimo (art.47: “tenentur secreto”), que se vuelve más riguroso mediante juramento (art.48: fórmula del juramento); su violación está sancionada con la excomunión *latae sententiae* (art.58: excomunión *latae sententiae*). Pero no parece que se trate propiamente del secreto pontificio. Es un secreto que regula la elección del Romano Pontífice.
3. El Reglamento general de la Curia Romana, remontándose a la Instrucción *ex Audientia*, trata del secreto de oficio (art.18, §2; art.36, §1) y del secreto pontificio (art.36, §2), con las debidas sanciones en caso de violación de uno y otro tipo de secreto. Para la violación del secreto de oficio está prevista la suspensión del oficio (cf. art.72, §5), y el despido para la violación del secreto pontificio (cf. art.76, §1, 3<sup>o</sup>)<sup>49</sup>.

#### IV. LA DOCTRINA DE LOS AUTORES SOBRE EL SECRETO PONTIFICIO

Sobre el secreto pontificio no se han realizado estudios profundos, sobre todo desde el punto de vista moral. De hecho, los autores que han escrito sobre el secreto pontificio son contadísimos. Y se trata, por lo demás, de estudios que no han profundizado sobre el tema del secreto pontificio en todos sus aspectos. Al respecto, queremos señalar dos artículos, a los que nos referiremos brevemente.

---

49 Las *Normae Romanae Rotae Tribunalis*, art.42, par. 1 contienen un secreto de oficio particularmente grave, pero no se puede definir como secreto pontificio: se trata del secreto inviolable sobre la discusión entre los jueces antes de pronunciar la sentencia. De esta disposición se deduce la discutible conclusión de que el juez que disiente no tiene la facultad de enviar por escrito su disenso.

1. LAS NORMAS DEL SECRETO PONTIFICIO EN JUAN ARIAS<sup>50</sup>

El artículo toma en consideración solamente algunas observaciones relevantes desde el punto de vista penal y del derecho de defensa en las eventuales causas penales. Ante todo, se afronta la cuestión de la obligación moral como distinta de la obligación jurídica. Las dos obligaciones se distinguen por el contenido de la relación jurídica y moral, por el título, por los instrumentos y, por tanto, por la naturaleza de la relación misma. La relación moral pasa a través de la relación jurídica; para los bautizados la relación jurídica pasa a través de la Iglesia. La Iglesia con el *munus docendi* tiene competencia para precisar el derecho natural, como se deduce también de la fórmula de la *Professio fidei*<sup>51</sup>.

El autor se detiene después en la expresión “graviter onerata conscientia”, con la cual la Instrucción califica la obligación del secreto pontificio. Remitiéndose al c.21 /CIC 1917, ve en la normativa de la Instrucción una ley emanada para prevenir un peligro general que, por tanto, obliga aunque en el caso concreto no exista el peligro<sup>52</sup>.

En cuanto al pecado grave que cometería quien violase el art.II, §1 (“ad illud servandum gravi semper obligatione tenetur”), observa que no se trata de un pecado reservado; por tanto, todo confesor puede dar la absolución<sup>53</sup>. En cuanto a las sanciones, el autor prevé una doble posibilidad: una sanción disciplinar o penal; en todo caso, no están previstas penas *latae sententiae*. Después describe la figura del delito cometido por la violación del secreto pontificio: “violación de la materia sometida a secreto pontificio realizada por quien está jurídicamente obligado a mantener el secreto, y llevada al fuero externo”<sup>54</sup>.

El autor propone también algunas observaciones críticas. La primera de ellas se refiere a la expresión “llevada al fuero externo”. Se trata evidentemente de una expresión problemática y técnicamente no correcta. El autor anota que

---

50 J. ARIAS, “Las normas sobre el secreto pontificio. Sistema de defensa”: *Ius Canonicum* 14 (1974) 332-350.

51 *Ibid.*, 332-335.

52 *Ibid.*, 335-337.

53 *Ibid.*, 317: “La violación de la ley sobre el secreto pontificio constituye pecado grave cuya absolución para los cristianos sólo puede encontrarse en el seno de la Iglesia a través del Sacramento de la Penitencia”.

54 *Ibid.*, 340: “Violación de la materia sometida a secreto pontificio hecha por quien está jurídicamente obligado a mantener dicho secreto, y llevada al fuero externo”.

en el caso concreto la expresión tiene necesariamente un significado estricto, en el sentido de “fuero externo procesal judicial”. La mente del legislador parece indicar que la violación de la norma debe ser tal que pueda ser probada en fuero externo<sup>55</sup>.

El autor se pregunta después cuál es el fundamento del secreto pontificio: ¿es la norma moral o la norma jurídica? Otra pregunta se refiere a un posible recurso a la Signatura Apostólica<sup>56</sup>.

## 2. D. J. ANDRÉS GUTIÉRREZ Y LAS NORMAS SOBRE EL SECRETO PONTIFICIO<sup>57</sup>

Después de constatar la poca literatura y doctrina existente sobre la materia, y de poner de relieve que no es fácil encontrar una definición del secreto pontificio en la literatura que en el último siglo se ha ocupado del secreto en el campo canónico y específicamente del secreto pontificio, concluye: “probablemente dicha noción no existe taxativamente escrita”<sup>58</sup>. Por tanto, ofrece una noción descriptiva, indicando los elementos que concurren a precisar el concepto de secreto pontificio<sup>59</sup>.

A continuación, trata de encontrar las motivaciones que fundan el secreto pontificio, que son aquéllas que se refieren al secreto en general, o sea, el bien público y el bien privado. Después, determina brevemente la materia comprendida en el secreto pontificio, los sujetos pasivos obligados al secreto, la obligatoriedad de su observancia y la protección penal, para terminar reproduciendo el juramento con el que se obligan los oficiales sujetos al secreto<sup>60</sup>.

55 *Ibid.*, 141ss.

56 *Ibid.*, 138-139.

57 D. J. ANDRÉS GUTIÉRREZ, “La interdicasterialidad del nombramiento de Obispos según la *Pastor Bonus*, y el secreto pontificio”, en: D. J. ANDRÉS GUTIÉRREZ (ed.), *Il processo di designazione dei Vescovi. Storia, legislazione, prassi* (Ciudad del Vaticano 1996) 585-595.

58 *Ibid.*, 589.

59 *Ibid.*, 589: “Así, podría ser el instituto jurídico mediante el que el Sumo Pontífice vincula gravemente a ciertas personas al silencio absoluto, obligándolas, por motivaciones simultáneamente morales y jurídicas, a mantener en su conciencia y a no poder comunicar a nadie, aquellas materias taxativamente enumeradas cuya divulgación inoportuna e imprudente obstaría a la edificación del Cuerpo Místico, o dañaría al bien público de la Iglesia, o violaría derechos inviolables de personas privadas o públicas, siendo, por ello, moralmente golpeadas las transgresiones culpables y protegida su observancia mediante la conminación de verdaderas sanciones disciplinarias y penales”.

60 *Ibid.*, 590-595.

## V. ALGUNAS ANOTACIONES CLARIFICADORAS

La *Instructio, rescriptum ex audientia*, es la normativa vigente con la que la Iglesia regula en la actualidad el secreto pontificio: ésta afecta no sólo a los Dicasterios que tradicionalmente estaban implicados en el denominado secreto del Santo Oficio, sino a todos los que de cualquier modo están comprometidos en la observancia del secreto pontificio, tanto si son miembros de la Curia Romana como si son ajenos a ella.

El secreto pontificio regulado por la Instrucción no excluye otras normas que regulan otros secretos que están particularmente protegidos de modo específico por la normativa, tanto si son más graves que el propio secreto pontificio (como el secreto contemplado en la constitución apostólica *Universi Domini Gregis*) o de menor rigor (como el regulado por el Código o por las Normas Rotales).

Las materias que están sujetas al secreto pontificio se encuentran especificadas taxativamente en el art.I de la Instrucción. Están descritas minuciosamente en 10 números. Algunas resultan objetivamente bien identificadas; otras, en cambio, necesitan una determinación ulterior. Están bien identificadas las que se encuentran en el n.3 (examen de las doctrinas, establecido con un procedimiento propio en la Congregación para la Doctrina de la Fe), en el n.4 (denuncias *extra iudicium circa i delicta* contra la fe o las costumbres, y sobre los delitos cometidos contra el sacramento de la Penitencia), en el n.6 (noticias recibidas *ratione officii* sobre la creación de cardenales), en los nn.7-8, que se refieren a los que tienen noticias *ratione officii* sobre el nombramiento de algunas personas muy determinadas, que son las indicadas en el n.9 (sobre los sistemas de cifrado). Las demás, en cambio, suponen alguna determinación ulterior, como las que están en el n.1 (se trata de la preparación de documentos para los que está impuesto expresamente el secreto pontificio), en el n.2 (donde se supone que esté la determinación “para tratar bajo secreto pontificio”), en el n.3 (que supone que haya informes que caigan bajo el secreto pontificio), en el n.10 (noticias que requieran la tutela del secreto pontificio, tutela que se debe expresar de alguna manera, pero también *ex natura sua*).

En cuanto a los sujetos sometidos al secreto pontificio, el art.II lo precisa con esmero. Algunos están obligados al secreto pontificio, en las materias indicadas, en razón del oficio; otros, en cuanto que son llamados a colaborar en el tratamiento de esas materias en virtud de su pericia para ofrecer un

consejo; otros, porque llegan al conocimiento de esas materias culpablemente o porque saben con claridad que se trata de un secreto pontificio.

Un problema de mayor relevancia es la naturaleza y la gravedad de la obligación de secreto, que son distintas, dependiendo de si se trata de secreto confiado *ratione officii* o de secreto pontificio. En principio, se trata de secreto *ex officio*, para el cual valen los principios generales sobre el secreto confiado y sobre el secreto *ratione officii*. Leemos, en efecto, en el preámbulo: “Por lo que se refiere a la Curia Romana, los asuntos tratados por ella para el servicio de la Iglesia universal, están protegidos de oficio por el secreto común, cuya obligación moral debe ser establecida o por una prescripción del superior o por la naturaleza e importancia de la cuestión”.

En cuanto que es un secreto confiado por el bien común además de por el individual, no es un secreto estrictamente personal. No puede, por tanto, entrar en la categoría de los secretos personales, de la que hemos hecho mención, o sea, el secreto de la confesión y del director de conciencia, que son siempre y absolutamente inviolables.

El secreto pontificio es un secreto confiado de particular relevancia y, por tanto, tutelado por la ley. Pero el secreto pontificio es algo más, como se lee en el propio preámbulo de la Instrucción. El fundamento de la obligación del secreto pontificio, en cuanto secreto confiado, es una obligación grave de justicia. En cuanto que está tutelado particularmente por la ley, la gravedad se mide también por la propia *ratio legis*. En nuestro caso, el legislador canónico, según una praxis en vigor en el pasado, se preocupa de expresar también el juicio moral sobre la obligación. El secreto pontificio contiene algo más relevante y, por tanto, de gravedad: “Pero en ciertos asuntos de mayor importancia se requiere un secreto peculiar, que se llama *secreto pontificio* y que siempre debe ser custodiado con obligación grave”. La misma frase del preámbulo está retomada casi literalmente en el art.III, n.1: “Quien está obligado al secreto pontificio tiene siempre la obligación grave de respetarlo”. Se trata de una característica del secreto pontificio que va más allá de la obligación que nace del secreto confiado, también del profesional, a no ser que se trate del secreto cuasi-sacramental de los directores espirituales. En efecto, el simple secreto confiado está sujeto a las causas excusantes previstas por las leyes, tanto civiles como eclesiásticas, cada una en su propio ámbito.

En la fórmula del juramento se encuentran también algunas precisiones ulteriores:

1. La primera precisión se refiere a eventuales causas excusantes del secreto, que están excluidas, “de manera que de ningún modo, bajo ningún pretexto, ni por un bien mayor, ni por una causa urgentísima y gravísima, me será lícito violar dicho secreto”.
2. La segunda precisión se refiere al tiempo: “Prometo custodiar el secreto, como ha quedado dicho, también después de la conclusión de las causas y de los asuntos para los cuales haya sido impuesto expresamente tal secreto”.
3. Por último, una tercera precisión se refiere al caso de duda: “Si en algún caso me surgiera la duda acerca de la obligación del antedicho secreto, me atenderé a la interpretación a favor del secreto mismo”.

La razón de esta normativa es precisamente la *ratio legis*, que está emanada para prevenir el peligro de daño que se ocasiona a la Iglesia con la revelación de los secretos, y particularmente del secreto pontificio.

Se puede hacer una precisión ulterior. ¿Se trata de un secreto que no admite *parvitas materiae*, desde el punto de vista objetivo? La pregunta remite a la cuestión del contenido o núcleo esencial del secreto y, por tanto, a la configuración del contenido mismo del secreto. La moral, por lo general, admite que, excepto en el secreto de la confesión, también en el secreto confiado puede haber *parvitas materiae*, cuando se trate de aspectos o de detalles *minoris momenti*. Alguna luz nos puede llegar del mismo preámbulo, donde leemos las razones del secreto en general: “Con razón, por tanto, a los que están destinados llamados al servicio del pueblo de Dios les son confiadas algunas cosas que han de custodiar bajo secreto, y que si son reveladas o difundidas en tiempo o modo inoportuno, perjudican la edificación de la Iglesia o subvierten el bien público o, en fin, ofenden los derechos inviolables de los individuos y de las comunidades”. Parece que la teología moral tiene todavía un espacio, en el respeto de la ley, para determinar si se trata de una violación objetivamente grave o no.

El art.III prevé también las sanciones para los que violan el secreto. Ante todo, sin ninguna distinción sobre la naturaleza del secreto, confiado o pontificio, se enuncia el principio según el cual los que violan el secreto, si la violación “ad forum externum delata fuerit”, son juzgados por una comisión peculiar, la cual “congruas poenas irrogabit, pro gravitate delicti eiusve

damni”. Se hace, además, la distinción entre los que prestan su servicio en la Curia Romana y los demás; para los primeros, las sanciones deberían ser las previstas en el Reglamento General de la Curia Romana, y ya hemos aludido a lo que dice al respecto el Reglamento de la Curia Romana.

Esta norma no está exenta de dificultades interpretativas. La primera dificultad nace de la expresión “si violatio ad forum externum deducta fuerit”. En realidad, la revelación del secreto, por su propia naturaleza, tiene lugar siempre en el fuero externo. Por otra parte, un elemento constitutivo del delito es siempre la nota de la exterioridad (*violatio externa*). Hay que destacar, sin embargo, lo que establece el c.1330: “No se considera consumado el delito que consiste en una declaración o en otra manifestación de la voluntad, doctrina o conocimiento, si nadie percibe tal declaración o manifestación”. La expresión hay que entenderla en un sentido más estricto, o sea, si la violación llega a ser denunciada en el fuero procesal o judicial. Esto implica que haya siempre una denuncia, también *ex officio*.

Una segunda dificultad se deriva de la naturaleza de las *sanciones*. El texto habla claramente de “*congruas poenas*”, que se deben imponer *pro gravitate delicti*. Se trata manifiestamente de una pena indeterminada *ferendae sententiae*. El texto no distingue entre las violaciones del secreto confiado *ratione officii* y del secreto pontificio. Parece obvio que aquí se trata simplemente del secreto pontificio, que está regulado por normas especiales. Pero para los que violan el secreto pontificio, el Reglamento de la Curia Romana prevé simplemente la destitución del oficio. Una sanción grave, sin duda. Pero ya no se trata de penas para imponer *pro gravitate delicti*. ¿Y qué decir de quien no presta su servicio en la Curia Romana? Nos podemos preguntar cuál puede ser la sanción para quien no presta su servicio en la Curia Romana. Para estos, ¿qué privaciones se pueden prever?

El aspecto sancionador y penal, en realidad, presenta no pocas dificultades, en las que no es oportuno entrar en este estudio<sup>61</sup>.

---

61 Puede ser oportuno aludir al menos a dos problemas. El primero se refiere a la naturaleza del documento. Se presenta como una Instrucción emanada por la Secretaría de Estado, con aprobación del Santo Padre. El lenguaje que utiliza es claramente penal, puesto que se habla de imponer sanciones, según la gravedad del delito. Por tanto, la violación está prevista como delito y, en cuanto delito, puede ser sancionada con una pena canónica. Pero se presenta una objeción: ¿cómo es posible que en una Instrucción, emanada por una autoridad con potestad administrativa ejecutiva, se pueda sancionar penalmente, con una ley penal? Es conocido que, antes del Código, reinaba no poca confusión sobre la naturaleza de la Instrucción. Pero hay una segunda dificultad todavía más grave. El c.6, §1, n.3 establece que con la entrada en vigor del nuevo Código



## VI. CONCLUSIÓN

El tema del secreto es una cuestión delicada y llena de implicaciones morales y jurídicas. Tiene por objeto una materia que, desde muchos puntos de vista, está sujeta a condicionamientos culturales. En la actualidad vivimos en un tiempo de menor sensibilidad por lo que se refiere al secreto y a los aspectos colaterales del mismo, como la buena fama, etc., con las consecuencias que se derivan de ello. La legislación de la Iglesia ha tomado nota. De hecho, su legislación ha sido aligerada. La distinción entre secreto de oficio y secreto pontificio es significativa. La materia del secreto pontificio está de algún modo restringida. Por lo demás, la violación del secreto, ni siquiera la del secreto pontificio, prevé penas *latae sententiae*. El Reglamento General de la Curia Romana parece dar una aplicación todavía más ligera que la Instrucción.

Por otra parte, no se puede dejar de señalar la ligereza con la que se pasa por alto el secreto, en sus diversas manifestaciones. La Instrucción, *rescriptum ex audientia*, no parece haber tenido una gran aplicación, puesto que en 1981 la Secretaría de Estado tuvo que intervenir para recordar su vigencia y también para urgir su observancia, sin excluir el recurso a eventuales sanciones. La impresión es que tampoco esta intervención ulterior ha tenido efectos positivos sensibles. ¿Se trata de insensibilidad moral por parte de las personas sujetas al secreto o de excesivo rigor de la ley? El problema no parece que se pueda resolver con el agravamiento de las leyes y de las sanciones, que por lo demás parecen más bien pocas. Se trata, ante todo, de un problema educativo. Los confesores, que reciben las confidencias de la conciencia en un momento en que los penitentes están más sensibles y disponibles para revisar sus actitudes interiores, pueden desarrollar una importante tarea educativa en este ámbito. Pero no se puede tampoco olvidar el valor educativo de la ley, también de la ley penal.

---

quedan abrogadas "leges poenales quaelibet, sive universales sive particulares a Sede Apostolica latae, nisi in ipso hoc codice recipiantur". Como las penas previstas por la Instrucción no han sido recibidas por el Código, se deberían considerar abrogadas. Desde esta perspectiva se comprenderían mejor las disposiciones del Reglamento General de la Curia Romana, que habla sólo de sanciones, que deberían ser consideradas disciplinarias.

